

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
TRIBUNAL DE APELACIONES
REGIÓN JUDICIAL DE PONCE
PANEL ESPECIAL

HÉCTOR PÉREZ
RODRÍGUEZ

Recurrente

v.

DEPARTAMENTO DE
CORRECCIÓN Y
REHABILITACIÓN

Recurrido

KLRA201501350

*REVISIÓN
ADMINISTRATIVA*
procedente del
Departamento de
Corrección y
Rehabilitación

Civil. Núm.:
FMCP-634-15

Sobre: Corrección de
Sentencia

Panel integrado por su presidenta la Jueza Coll Martí, la Jueza Lebrón Nieves y la Jueza Brignoni Mártir

Coll Martí, Jueza Ponente

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico, a 26 de enero de 2016.

Comparece el Sr. Héctor Pérez Rodríguez, miembro de la población correccional de la institución Ponce 1000. Se presenta ante este foro por derecho propio y nos solicita la revisión de la Resolución emitida por la Coordinadora Regional de la División de Remedios Administrativos del Departamento de Corrección y Rehabilitación. Mediante la aludida determinación, el foro administrativo confirmó y modificó la Respuesta al Miembro de la Población Correccional. En consecuencia, archivó la solicitud para que le acreditaran las bonificaciones a su sentencia. Por los fundamentos que discutiremos, se revoca la Resolución recurrida y se devuelve el caso de epígrafe al foro recurrido para que emita una respuesta responsiva y adecuada al reclamo del Sr. Pérez Rodríguez.

I

El Sr. Pérez Rodríguez sostiene que fue sentenciado el 8 de octubre de 1979, por lo cual está extinguiendo una pena de reclusión perpetua bajo el derogado sistema de sentencias indeterminadas. El 2 de julio de 2015, el recurrente presentó una Solicitud de Remedio Administrativo. En virtud de la misma, el recurrente solicitó que se modificara su sentencia de acuerdo a las disposiciones de la Ley 100 del 4 de junio de 1980. Así las cosas, la División de Remedios Administrativos atendió la solicitud del confinado y emitió la respuesta al miembro de la población correccional en la que expresó lo siguiente:

Confinado trasladado para la Institución Ponce 1000 el 29 de julio de 2015.

Inconforme, el Sr. Pérez Rodríguez solicitó reconsideración en la que expresó con mayor claridad su reclamo y pidió la acreditación de las bonificaciones al término de su sentencia. En atención a la reconsideración del recurrente, el 17 de septiembre de 2015, notificada el 23 de septiembre de 2015, la Coordinadora Regional de Remedios Administrativos emitió la Resolución en Reconsideración en la que modificó y confirmó la Respuesta al Miembro de la Población Correccional y determinó archivar la solicitud del recurrente. En específico, concluyó:

La División de Documentos y Récord Penales es responsable de mantener la información sobre aspectos criminales de los confinados, en forma integrada y organizada, a través de la apertura y actualización de los expedientes criminales de estos. Se realizan los cómputos y re cómputos de las sentencias, manteniendo las proyecciones de salida y de calificación para la libertad bajo palabra.

Los Técnicos de Récord interpretan sentencias condenatorias en original o copia certificada por el Secretario del Tribunal. Estos funcionarios analizan la sentencia las leyes aplicables o reglas de procedimiento jurisprudenciales aplicadas y mediante cómputos matemáticos se determina la fecha tentativa de salida,

sin embargo estos no están facultados para cambiar sentencias solo el Tribunal puede hacerlo.

Si el recurrente entiende que está haciendo un tiempo excesivo porque la sentencia está errónea debe acudir al Tribunal para que corrijan la misma. De otra parte la Ley 100 es una Ley laboral y [no] aplicable al caso.

Aun insatisfecho, el Sr. Pérez Rodríguez presentó el recurso que nos ocupa, mediante el que nos solicita que revoquemos la Resolución en Reconsideración a los efectos de que se le concedan las bonificaciones a su sentencia.

II

A. Sistema de rebaja de término de la Sentencia: Bonificaciones

En su origen, la Ley 116 del 22 de julio de 1974, 4 LPRA sec. 1101 y ss., conocida en aquel entonces como la “Ley Orgánica de la Administración de Corrección” establecía un sistema de rebaja de términos de sentencias y de bonificación para ciertos confinados. Originalmente, su artículo 16 proveía para la acreditación de bonificaciones por buena conducta y asiduidad a toda persona sentenciada a reclusión, sin importar la sentencia impuesta. Por otro lado, su artículo 17 establecía bonificaciones por estudio y trabajo, pero excluía explícitamente de este beneficio a los confinados que estuvieran cumpliendo una sentencia de reclusión perpetua.

Con la adopción del nuevo sistema de Sentencia Determinada, que se estableció mediante la Ley 100 de 4 de junio de 1980, se derogó el sistema de Sentencias Indeterminadas. La derogación del esquema de sentencias indeterminadas impulsó una serie de enmiendas dirigidas a atemperar las leyes relacionadas con el ordenamiento penal al nuevo esquema de sentencias fijas o determinadas. Así, por ejemplo, en lo que concierne al caso de epígrafe, se enmendó el Código Penal de 1974 para que su artículo 84, que establecía el delito de asesinato en primer grado,

estableciera como pena de reclusión noventa y nueve (99) años, en lugar de la pena de reclusión perpetua. Lo mismo ocurrió con la Ley 116, en la cual se hizo la misma sustitución, para atemperar las referencias a las penas fijas impuestas en el Código.

Posteriormente, se aprobó la Ley 27 de 20 de julio de 1989, cuyo propósito fue revisar el sistema de bonificación a los confinados. La Ley 27 enmendó el Art. 16 de la Ley 116 para excluir explícitamente de las bonificaciones por buena conducta y asiduidad, a todo confinado cuya sentencia consistiera en cumplir una pena de reclusión de noventa y nueve (99) años. El artículo 16 de la Ley 116, según enmendado por esta ley, leía como sigue:

.

Se excluye de los abonos que establece este Artículo toda convicción (sic) que apareje pena de reclusión de noventa y nueve años, toda convicción (sic) que haya dado lugar a una determinación de reincidencia agravada o de reincidencia habitual conforme establecen los incisos (b) y (c) del Artículo 62 de la Ley Núm. 115 de 22 de julio de 1974, según enmendada, la convicción (sic) impuesta en defecto del pago de una multa o aquella que deba cumplirse en años naturales.

Por otro lado, se mantuvo la exclusión de los beneficios de abonos por estudio y trabajo en el artículo 17, que establecía lo siguiente:

En adición a los abonos autorizados en el artículo anterior; y en todo caso de convicción (sic) que no haya sido excluida de conformidad con el Artículo 16 de esta ley, el Administrador de Corrección podrá, discrecionalmente, conceder abonos a razón de no más de cinco (5) días por cada mes en que el recluso esté empleado en alguna industria o que esté realizando estudios como parte de un plan institucional, bien sea en la libre comunidad o en el establecimiento penal donde cumple su sentencia, y preste servicio a la institución penal durante el primer año de reclusión. (Énfasis nuestro).

En ese sentido, el Artículo 17 concedía bonificaciones por trabajo o estudio a todo convicto salvo a aquellos que fueran excluidos de conformidad con lo expuesto en el Art 16. Por lo tanto,

con las enmiendas realizadas mediante la Ley 27 de 1989 se les excluyó a los confinados —que fueran sentenciados a una pena de reclusión de noventa y nueve (99) años, o aquellos que se les hubiese impuesto reincidencia agravada o reincidencia habitual— de los beneficios de ambas disposiciones; es decir, de los beneficios de abonos por estudio y asiduidad, y de los abonos por estudio y trabajo.

Esta enmienda produjo un problema de índole constitucional, por su aplicación retroactiva a aquellos confinados sentenciados antes del 20 de julio de 1989. Esta situación fue aclarada por el Tribunal Supremo de Puerto Rico en *Pueblo v. Pizarro Solís*, 129 DPR 911 (1992). Al respecto, el Alto Foro resolvió lo siguiente:

Esta enmienda, que entró en vigor el 20 de julio de 1989, no es aplicable al caso de autos, pues claramente no puede tener efecto retroactivo. Reiteradamente hemos resuelto que las leyes tienen carácter prospectivo a menos que la Asamblea Legislativa expresamente le dé efecto retroactivo. [...] Pero, además, en el campo penal la propia Constitución prohíbe la aprobación o aplicación de leyes ex post facto.

Posteriormente, a raíz de la aprobación del Código Penal de 2004, se aprobó la Ley 315-2004. Esta ley enmendó los artículos 16 y 17 de la Ley 116, *supra*, para atemperarlos al nuevo Código. De esta forma, se eliminaron las bonificaciones por buena conducta a todo aquel que fuera sentenciado bajo el Código Penal de 2004. Sólo aquellos sentenciados antes del Código Penal de 2004, que no fueran excluidos por tener pena de reclusión de noventa y nueve (99) años o determinación de reincidencia o reincidencia agravada, eran acreedores de estas bonificaciones. No obstante, la enmienda al artículo 17 eliminó la exclusión de abonos por trabajo y estudio:

A toda persona sentenciada por hechos cometidos con anterioridad de la vigencia del nuevo Código Penal del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, a cumplir pena de reclusión, en adición a los abonos autorizados en el Artículo anterior, el Administrador de

Corrección podrá conceder abonos, a razón de no más de cinco (5) días por cada mes en que el recluso esté empleado en alguna industria o que esté realizando estudios como parte de un plan institucional, bien sea en la libre comunidad o en el establecimiento penal donde cumple su sentencia, y preste servicio a la institución penal durante el primer año de reclusión. Por cada año subsiguiente, podrá abonarse hasta siete (7) días por cada mes.

En el 2009 volvió a enmendarse la Ley 116 mediante la Ley 44-2009, de esta forma se incluyó lo siguiente al artículo 16: “Disponiéndose, que todo confinado sentenciado a una pena de noventa y nueve (99) años antes del día 20 de julio de 1989, incluyendo aquel confinado cuya convicción (sic) haya dado lugar a una determinación de reincidencia agravada o de reincidencia habitual, ambas situaciones conforme al Código Penal derogado, será bonificado como lo estipula el inciso (b) de este Artículo, en el cómputo máximo y mínimo de su sentencia”.

Poco después, mediante la Ley 208-2009, se aumentó la cantidad de días que se podían abonar por estudios o trabajo a los convictos sentenciados bajo el Código Penal de 2004. De esta forma, el Administrador de Corrección podía otorgar hasta siete (7) días por cada mes.

Por último, el 21 de noviembre de 2011 se aprobó el Plan de Reorganización del Departamento de Corrección (Plan Núm. 2-2011). En lo pertinente, los artículos 11 y 12 de dicho estatuto conservaron el lenguaje de la Ley 44, supra, a los efectos de que mantuvo las exclusiones de abonos por buena conducta y asiduidad, y mantuvo disponible los abonos por trabajo y estudio para todos los confinados.

B. Revisión Judicial

La revisión judicial de las determinaciones administrativas se circunscribe a evaluar si la actuación de la agencia es arbitraria,

ilegal, o tan irrazonable que la misma constituye un abuso de discreción de la agencia. *Otero v. Toyota*, 163 DPR 716 (2005); *Pacheco v. Estancias*, 160 DPR 409 (2003); *E.L.A. et als. v. Malavé*, 157 DPR 586 (2002); *Mun. de San Juan v. J.C.A.*, 149 DPR 263 (1999); *Franco v. Depto de Educación*, 148 DPR 703 (1999). Al recibir una petición de revisión debemos analizar si de acuerdo con el expediente administrativo: (1) el remedio concedido fue razonable; (2) las determinaciones de hechos están razonablemente sostenidas por la prueba y; (3) las conclusiones de derecho del organismo administrativo son correctas. *García Reyes v. Cruz Auto Corp.*, 174 DPR 870, 894 (2008); *P.R.T.Co. v. J. Reg. Tel. de P.R.*, 151 DPR 269 (2000); *Mun. de San Juan v. J.C.A.*, 149 DPR 263 (1999). Cabe precisar, que el expediente administrativo constituirá la base exclusiva para la decisión de la agencia y para la revisión judicial de ésta. *Comisionado v. Prime Life*, 162 DPR 334 (2004); *Torres v. Junta Ingenieros*, 161 DPR 696 (2004).

Conforme a lo dispuesto por ley, existe una práctica judicial claramente establecida de conceder gran consideración y deferencia a las decisiones de los foros administrativos. *Otero v. Toyota, supra*; *Rebollo v. Yiyi Motors, supra*; *Misión Ind. P.R. v. J.C.A.*, 145 DPR 908 (1998). No obstante, el que los tribunales den un alto grado de deferencia a los dictámenes de las agencias no significa una abdicación de la función revisora del foro judicial. *Rivera Concepción v. A.R.P.E.*, 152 DPR 116 (2000); *Del Rey v. J.A.C.L.*, 107 DPR 348 (1978). Las determinaciones de los foros administrativos no gozan de deferencia cuando estos actúan de manera arbitraria, ilegal, irrazonable o ante la ausencia de prueba adecuada o cuando la agencia cometió error manifiesto en la apreciación de la misma. *Comisionado v. Prime Life., supra*; *Torres*

v. Junta Ingenieros, supra; O.E.G. v. Rodríguez, 159 DPR 98 (2003).

Discutido el derecho aplicable, nos encontramos en posición de resolver.

III

El Sr. Pérez Rodríguez nos solicita que revisemos la determinación mediante la que el foro administrativo archivó su reclamación en torno a las bonificaciones al término de su sentencia.

Surge del expediente apelativo que el Sr. Pérez Rodríguez presentó una solicitud de remedio administrativo para que se le acreditara a su sentencia las bonificaciones por estudio y trabajo, buena conducta y asiduidad. En atención a la referida solicitud, la División de Remedios Administrativos emitió la respuesta al miembro de la población correccional, que no atendió el reclamo del Sr. Pérez Rodríguez, y simplemente indicó que el confinado había sido trasladado a la institución penal Ponce 1000. Así pues, el recurrente solicitó reconsideración ante la Coordinadora Regional de la División de Remedios Administrativos. La solicitud de reconsideración fue acogida y mediante la resolución del 17 de septiembre de 2015, la Coordinadora Regional archivó la solicitud del recurrente. De la resolución recurrida se desprende que el foro administrativo concluyó que el Departamento de Corrección y Rehabilitación carecía de autoridad para modificar las sentencias emitidas por los tribunales de país y que le corresponde a estos ejercer dicha tarea.

De modo que, la determinación recurrida guardó silencio en torno a si el recurrente era acreedor de las bonificaciones solicitadas. Por tal razón, concluimos que, en consideración a la

norma concerniente al alcance de nuestra función revisora de una decisión administrativa, la resolución recurrida emitida por la División de Remedios Administrativos del Departamento de Corrección y Rehabilitación no fue adecuada ni responsiva al reclamo del Sr. Pérez Rodríguez, por lo que es requerida nuestra intervención.

Por todo lo anterior, procede revocar la determinación recurrida que el Sr. Pérez Rodríguez impugna y devolver el caso de epígrafe al Departamento de Corrección, por ser el foro que en primera instancia deba atender la controversia planteada, por su pericia y especialidad. Ante ello, el foro administrativo deberá emitir una determinación responsiva, adecuada y razonable en torno a si el recurrente tiene derecho a recibir las bonificaciones solicitadas.

IV

Por los fundamentos discutidos, **REVOCAMOS** la Respuesta al Miembro de la Población Correccional y **DEVOLVEMOS** el caso de epígrafe al Departamento de Corrección y Rehabilitación para que actúe de conformidad a lo aquí dispuesto.

Lo acordó y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

DIMARIE ALICEA LOZADA
Secretaria del Tribunal de Apelaciones